

Expediente: **727/24**

Carátula: **BILBAO LUIS ALBERTO C/ NAVARRO LUIS MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NAVARRO, LUIS MARIA-DEMANDADO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

27288844203 - DRUBE, PETRONA MARCOLINA-TERCERO

20270176853 - BILBAO, LUIS ALBERTO-ACTOR

JUICIO: BILBAO LUIS ALBERTO c/ NAVARRO LUIS MARIA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 727/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 727/24



H104128440866

JUICIO: BILBAO LUIS ALBERTO c/ NAVARRO LUIS MARIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 727/24. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025.

Sentencia N° 79

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 18/03/2025 por la tercerista Petrona Marcolina Drube, contra la sentencia del 27/02/2025, que hizo lugar parcialmente al pedido de levantamiento de embargo por ella promovida, y;

CONSIDERANDO:

I. En presentación de fecha 18/03/2025 la tercerista Petrona Marcolina Drube apeló la resolución de mención y expresó agravios (art. 767 CPCCT Ley N° 9.531).

Manifiesta que el sentenciante no valora ni se expide sobre las presentaciones realizadas por la tercerista en el expediente principal, donde devolvió todas las notificaciones que llegaban a su domicilio y estaban dirigidas al demandado, las que detalla.

Sostiene que probó sobradamente la propiedad del inmueble donde se llevó a cabo la medida, y reprocha que se le exija a su parte demostrar que el embargado no viva con ella, pues es el actor el que debe realizar las diligencias necesarias para averiguar el domicilio real del demandado.

Afirma que su parte en el escrito presentado el 19/09/2024 luego de reiterar por cuarta vez que se abstengan de realizar medidas en su domicilio, denunció que el domicilio de su hijo es calle Granadero de San Martín N° 2400 de esta ciudad, lo que no fue valorado al momento de resolver.

Considera que la jurisprudencia citada no es aplicable al caso concreto, toda vez que hace referencia a un domicilio comercial común entre tercerista y demandado, circunstancia diametralmente opuesta al presente caso.

Endilga omisión a la sentencia de pronunciarse sobre la presunción y aplicación del art. 1895 CCCN, sobre la presunción de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que la posesión vale título.

Asimismo, se agravia en cuanto a la falta de expedición sobre el carácter inembargable del televisor alcanzado en la medida, relatando que la tercerista es una persona anciana, en estado de vulnerabilidad, de escasos recursos económicos, y que es el único que posee, por lo que quedó totalmente asilada de las noticias, actualidad y entretenimiento.

Finalmente, se agravia de la recepción parcial del levantamiento, y la imposición de costas por el orden causado. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y solicita que se haga lugar al recurso.

Corrido traslado de ley, el 26/03/2025 contesta el letrado Juan Carlos López Casacci, por derecho propio y en representación del actor, y se opone al recurso de la tercerista, por los argumentos que allí expone, a los que nos remitimos.

Radicada la causa en este Tribunal, en fecha 31/03/2025 se llaman autos para sentencia.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa aplicable y jurisprudencia, surge la convicción de este Tribunal que el recurso debe ser acogido, con los argumentos que a continuación se desarrollan.

Del análisis de la causa se observa que en fecha 20/11/2024 hs. 08:30 se llevó a cabo medida de embargo y secuestro en B° Crucero Belgrano Maza "G" Lote 20 de esta ciudad, donde se trabó embargo y secuestro en los bienes descriptos en el mandamiento agregado en actuaciones del 22/11/2024. A su vez, de la medida se destaca que la Sra. Petrona Drube fue quien recibió al oficial de justicia, manifestando que es madre del demandado y que éste no se domicilia en ese domicilio.

Llevada a cabo la medida, el 10/12/2024 se presenta la Sra. Petrona M. Drube y deduce tercería de dominio sobre los bienes muebles embargados y secuestrados, adujo que el demandado (su hijo) no vive en ese domicilio, e invocó la propiedad del inmueble donde fue llevada a cabo la medida y de los bienes muebles sobre los que se trabó la medida. A los fines de acreditar sus dichos, adjuntó escritura N° 607 de venta e hipoteca de fecha 25/11/2003, nota de pedido y recibo emitida el 16/06/2024 por pagos mensuales del un secarropa Drean y lavarropa Patrio.

Corrido traslado de la tercería, el letrado Juan Carlos Lopez Casacci, por derecho propio y en representación del actor, contestó oponiéndose al planteo, sustentando su posición en que el domicilio del demandado efectivamente es el lugar donde se llevó a cabo la medida, y que la ausencia de éste al momento de la medida fue solamente temporal. Asimismo, atribuyó posesión material de los bienes embargados al demandado en igual medida que las demás personas que habitan el domicilio.

Bajo tal plataforma fáctica, le asiste razón a la recurrente, toda vez que al haber acreditado la titularidad del inmueble donde se llevó a cabo la medida la tercerista Petrona Drube, juega a favor de ella lo establecido por el art. 1895 del CCCN. El art. citado mantiene la regla del anterior art. 2412 del C.C., condensada en la conocida expresión "posesión vale título". Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen

“*iuris tantum*” y pueden ser objeto de prueba en contrario (Salas – Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21) (cfr. esta Sala en la causa “Fantome Group S.A. c/ Mizrahi Alvaro s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 7427/19, sentencia N° 36 del 07/03/2022).

No es óbice a lo antedicho la circunstancia planteada por el actor y el letrado embargante de que el demandado resida también en el mismo inmueble, pues por aplicación de la presunción del art. 1895 CCCN, todos los bienes no registrables que se encuentran en el hogar de quien pide el levantamiento, le pertenecen a éste si logra acreditar -como en el caso- la propiedad del inmueble donde se llevó a cabo la medida. Ello así pues principio reconocido en el art. 1895 CCCN a favor de los terceristas es en aras de la seguridad y celeridad del tráfico jurídico en materia mobiliaria, y esa presunción legal determina la carga en el embargante de determinar los hechos tendientes a desvirtuar esa presunción, situación que no aconteció en autos.

En este sentido ya se expresó esta Sala -con anterior composición- al sostener: “Por aplicación del CCiv. 2412 media una presunción *iuris tantum* de que todos los bienes no registrables que se encuentren en el hogar de quien pide el desembargo, le pertenecen en propiedad, presunción que no resulta desvirtuada por la circunstancia de domiciliarse el ejecutado en la misma casa ocupando un dormitorio, si no se demuestra que tales bienes se hallan situados bajo la esfera de custodia del ejecutado, ya que en su favor no juega la presunción legal aludida. Por consiguiente es el embargante el que para destruir dicha presunción debe asumir la carga procesal de demostrar que los bienes embargados han sido habidos dentro del ámbito donde su deudor ejercía su señoría o que son de propiedad de éste. Es que solo el hecho de que en la casa donde reside el ejecutado se encontrara el objeto sobre el cual se trabó el embargo no genera la presunción de que a él le perteneciera cuando en la casa residían otras personas, particularmente si entre éstas se encuentra el propietario del inmueble. Siendo el incidentista propietario del inmueble en el que se practicó la medida cautelar debe presumirse su posesión de todas las cosas muebles que en el se encuentran (CCDL, Sala 2, “Abregu Luis Antonio c/ Schrevens Teofilo Enio s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 2617/08, sentencia N° 54 del 08/03/2013).

Se suma a lo expuesto la situación de que la tercerista fue quien efectivamente se hallaba en poder de las cosas al momento de hacerse efectiva la medida cautelar, lo que refuerza la presunción de posesión, pues probado el *corpus*, la posesión se presume *iuris tantum* conforme art. 1917 CCCN. En ese lineamiento se dijo: “La jurisprudencia ha establecido que se presume la posesión, con la consecuencia prevista por el art. 2412 del Código Civil, de aquel que se hallaba en poder de la cosa al momento de hacerse efectiva la medida cautelar (Conf. Salas–Trigo Represas, Lopez Mesa, “Cód. Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21). Esto es en razón de que probado el *corpus*, la posesión se presume *iuris tantum* (art. 2363 del Código Civil) (conf. Bueres -Highton de Nolasco - Código Civil y normas complementarias..., T. 5, pág. 169). En el caso de autos siendo que la medida ha sido realizada en el domicilio de , quien atiende al Oficial de Justicia, cabe presumir que el mismo tiene la posesión de los bienes muebles que fueron embargados, siendo de aplicación, como bien lo sostiene la Jueza aquo, del principio del art. 2412 del Código Civil.

() En consecuencia, habiéndose encontrado el tercero que pide el desembargo en posesión de los bienes al momento del embargo, la presunción de propiedad contenida en el art. 2412 del Cod. Civil cobra plena vigencia. La carga procesal de demostrar que los bienes embargados de demostrar que los bienes embargados han sido habidos dentro del ámbito donde su deudor ejercía su señoría o que son de propiedad de éste, le cabía al embargante quien debe destruir la presunción legal. Y de las constancias de autos no surge prueba alguna por parte del mismo que acredite que los bienes no son del tercero que tenía la posesión de los muebles sino del demandado” (CCDL, Sala 3, “Krasovitzky Eduardo c/ Parejo Enzo Ramón s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 1493/00, sentencia N° 671 del 12/12/2012).

Así las cosas, más allá del efectivo domicilio del demandado en la causa principal, aún en la hipótesis que resida en el domicilio donde se llevó a cabo la medida, lo cierto es que la tercerista Drube es propietaria del inmueble, lo posee y habita, y es quien estuvo presente al momento de llevarse a cabo la medida de embargo y secuestro, por lo que el principio del art. 1895 CCCN rige únicamente a su favor, debiendo presumirse su posesión sobre todas las cosas muebles que en ese inmueble se encuentran, sin que consten en autos pruebas del actor y letrado embargantes tendientes a desvirtuar esa presunción.

III. A la luz de lo considerado, corresponde receptar el recurso interpuesto por la tercerista Petrona M. Drube, y en consecuencia ordenar el levantamiento de embargo y secuestro trabado en concepto de honorarios del letrado Juan Carlos López Casacci sobre los bienes detallados en el acta de embargo del 20/11/2024.

IV. Tocante a las costas, se imponen las de ambas instancias al letrado López Casacci, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **PETRONA MARCOLINA DRUBE** contra la sentencia del 27 de febrero de 2025, la que se revoca. En sustitutiva se dispone: “**1) HACER LUGAR** a la tercería de dominio interpuesta por **PETRONA MARCOLINA DRUBE**. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de embargo y secuestro trabado -en concepto de honorarios del letrado **Juan Carlos López Casacci**- sobre los bienes detallados en el acta de embargo del 20 de noviembre de 2024. **2) COSTAS** al letrado ejecutante. **3) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.”

II.- COSTAS de alzada al letrado vencido.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.